

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00646

ACCIONANTE: YESID CHACÓN BENAVIDES.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YESID CHACÓN BENAVIDES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 14 de agosto del presente año, a través del correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co radico una solicitud de retiro de restricción de visitas de su hijo, por finalización del tratamiento terapéutico, decretado en el acto administrativo 66823, solicitud que envió con base al artículo 18 de la ley 294 de 1996.
- Indica el accionante que, la aplicación Microsoft Outlook le informa que los operadores del correo abrieron, leyeron el contenido y descargaron los archivos anexos a su correo del 14 de agosto.
- Asegura el accionante que, a la fecha de la presentación la accionada omite su solicitud y consecuentemente niega la apertura de su proceso de retiro de restricción de visitas de su hijo.
- Asevera el accionante que, En el presente proceso, la I.A. Resalta el principio de la interoperabilidad aplicable a las organizaciones públicas y privadas, principio que se encuentra desarrollado en los arts. 21, 53, 53A, 54, 60, 60A y 61 de la ley 1437 de 2011.

4.1. Todas las organizaciones públicas o privadas se encuentran obligadas a establecer y operar una sede administrativa electrónica

4.2. Los usuarios tenemos el derecho a enviar solicitudes y/o documentos a través de medios de comunicación electrónicos a favor de las organizaciones públicas o privadas. 4

4.3. Las sedes electrónicas de las organizaciones públicas o privadas están conformadas por correos electrónicos y/o aplicativos electrónicos que permitan la recepción de correos.5

4.4. Las sedes electrónicas de las organizaciones públicas pueden ser compartidas.6

4.5. En los eventos en los que una solicitud sea enviada a través de un medio electrónico a favor de una dependencia, servidor público u organización pública, que no cuenta con la competencia para resolverla, la organización se encuentra obligada a informar al usuario la novedad de falta de competencia y redirigir su solicitud a favor del área encargada, el servidor público y/u organización competente.

- Indica el accionante que, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, al igual que todas las organizaciones públicas o privadas se encuentra obligada a resolver las solicitudes respetuosas que le envían los usuarios y en los eventos en los que uno de los padres cumpla con las obligaciones de un acto administrativo de comisaria de familia, tiene la obligación de estudiar el proceso específico, establecer el cumplimiento de las instrucciones del acto y retirar las medidas de protección, restricciones o medidas transitorias, bajo vigilancia del defensor de familia delegado.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Primero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a sexto, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente escrito de tutela, de forma principal solicito a su señoría: Ampare, mis derechos fundamentales a: petición y familia.

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: primero a sexto, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente escrito de tutela, de forma consecucional solicito a su señoría: Ordene, a la organización: Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (N.I.T. 899.999.239 - 2), enviar el acto administrativo a través del que retira la restricción de visitas de mi hijo el menor: J.C.B. junto con los actos administrativos de trámite dirigidos a las dependencias: Comisaria 11 - Localidad de Suba y Policía Nacional, informando sobre el retiro de la restricción evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su señoría dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991 y el principio de la austeridad administrativa, regulado en el art. 5 del Dto. Ley 019 de 2012.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: primero a sexto, del capítulo 1, denominado: Hechos, del presente escrito de tutela, de forma consecucional solicito a su señoría: Ordene, a la organización: Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (N.I.T. 899.999.239 - 2), enviar los documentos requeridos a través del correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com De conformidad con los arts. 53, 53A, 56 y 59 de la ley 1437 de 2011, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, dentro del término perentorio igual a 48 horas calendario contadas a partir del día siguiente a la notificación material de la sentencia emitida por parte de su señoría dentro del presente proceso tuitivo de conformidad con el art. 23 del Dto. Ley 2591 de 1991 y el principio de la austeridad administrativa, regulado en el art. 5 del Dto. Ley 019 de 2012.

Cuarto: Con base al art. 27 del Dto. Ley 2591 de 1991, solicito a su señoría: Ordene, a la parte accionada enviar a su favor, un informe explicando los actos relacionados con el cumplimiento de las instrucciones dictadas por su señoría en la sentencia del presente proceso tuitivo dentro

de un periodo igual a: 10 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, evitando pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva y/o el cifrado electrónico de documentos y/o archivos, con claves irreconocibles o desconocidas, señor(a): Juez de Control Constitucional.

Quinto: Con base a los arts. arts. 27 y 52 del Dto. Ley 2591 de 1991, en el evento que la parte accionada incumpla las instrucciones dictadas por su señoría en el presente proceso constitucional, le solicito: Continuar, con los procesos de vigilancia y sanción denominados: requerimiento de cumplimiento de sentencia por acción constitucional de tutela y sanción por desacato.

CONTESTACION AL AMPARO

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAOLA GONZALEZ PARRA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En el escrito de la tutela seis hechos cuyo sentido resulta ambiguo dada la imprecisión de los mismos, sin embargo, deduce que lo descrito por el accionante, apunta a la obtención de respuesta al anexo de la solicitud Radicado SIM 146133368 del ICBF de 14 de agosto de 2023.

Precisa la accionada que se dio respuesta a la misma, al correo electrónico chaconezzmanzz99@hotmail.com, el cual se adjunta a la presente contestación.

Además, señala que el tutelante ya conocía la respuesta a la información solicitada a través de la presente acción, toda vez que fue suministrada dentro de la contestación dada en anterior y reciente acción constitucional de tutela N° 110013118007202300128, resuelta el pasado 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, cuyo fallo se anexa y reza un aparte de las consideraciones del Despacho Judicial:

"(...) En el trámite de la presente acción la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba Regional Bogotá, (...) puso en conocimiento que el 17 de agosto de 2023, dio respuesta a lo solicitado, en la que le informó que revisado el sistema misional SIM del I.C.B.F no se encontró proceso de restablecimiento de derechos en favor de J.Ch.B y le explicó que la Comisaría de Familia de Suba I, ya realizó dentro de sus diligencias administrativas, la respectiva verificación de derechos en favor de J.Ch.B", razón por la cual "No le es dado a esta autoridad administrativa, inmiscuirse en la actuación jurídica que cursa en dicha materia ante el Juzgado Cuarto de Familia – Bogotá con Ocasión del Recurso de apelación interpuesto por n. ud. Contra el acto administrativo proferido por la Comisaría Once de Familia Suba I, en tratándose de la restricción de visitas. De otra parte y adicionalmente, se tramitan ante el Juzgado Noveno de Familia – Bogotá, los demás asuntos inherentes a los derechos de patria potestad del niño J. Ch B. por lo cual, corresponde a las instancias pronunciarse al respecto"
De lo anterior se tiene que, el Togado accionante cuenta con la información clara y de fondo por la cual no es procedente remitir el enlace deprecado, de lo que deviene concluir que no se encuentra vulnerado el derecho de petición para este momento, y contera, determina la carencia actual de objeto de la tutela, por hecho superado. (...)

En cuanto a las pretensiones manifiesta que no resulta procedente por tratarse de un hecho superado y resuelto mediante envío de respuesta al correo electrónico chaconezzmanzz99@hotmail.com de 6 de septiembre de 2023 y referido dentro de las consideraciones esbozadas en fallo reciente de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento.

Además, manifiesta que de la pretensión segunda en adelante no resulta procedente ni coherente lo requerido por el profesional del derecho, quien nuevamente cae en imprecisiones, al solicitar:

" (...)enviar el acto administrativo a través del que retira la restricción de visitas de mi hijo el menor: J.C.B. junto con los actos administrativos de trámite dirigidos a las dependencias: Comisaria 11 - Localidad de Suba y Policía Nacional, informando sobre el retiro de la restricción (...) "

teniendo en cuenta que previamente fue informado que no existe expediente en curso ante el ICBF en favor del niño J.Ch.B, así pues y aterrizando en este punto y en aras de dar claridad informa que el asunto sobre el cual versan las solicitudes del tutelante (restricción de visitas), está siendo atendido por la Comisaria de Familia Suba I, quien ya realizó dentro de sus diligencias administrativas de medida de protección, la respectiva verificación de derechos en favor de J.Ch.B. motivo por el cual y de ninguna manera, le es dado a las Defensorías de Familia, revictimizar al niño, ni inmiscuirse en ámbitos judiciales ni administrativos, en los cuales ya se suscitan asuntos relacionados con el derecho a visitas y demás temas inherentes a los derechos del niño (Juzgado Cuarto de Familia y Juzgado Noveno de Familia).

Finalmente manifiesta que la improcedencia del escenario constitucional de la acción de tutela, por carencia del objeto de la de la misma, por hecho superado en tratándose de la pretensión principal y de otra parte, por observarse que lo aspirado por el accionante, obedece de fondo, a asuntos cuya competencia es ostentada por el Juez de Familia y/o la Comisaria de Familia.

Solicita advertir al accionante la importancia de evitar incurrir en solicitudes temerarias, inconcretas y difusas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

En ese estrado se adelanta el trámite dentro del proceso de Suspensión De Patria Potestad Rad 2023-00445 de YESID FREDERIC CHACON BENAVIDES contra ANGIE MARCELA BERNAL CLAROS, proceso que fue recibido por reparto el 14 de julio de la presente anualidad ingresando el mismo al despacho el 16 de julio a fin de proveer lo pertinente.

Indica que el despacho mediante auto del 11 de agosto inadmitió la demanda y vencido el termino legal para subsanación del proceso ingreso al despacho a fin de proveer lo correspondiente, no obstante, como quiera que a la fecha se encuentran suspendidos los términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 13 de septiembre de 2023 está pendiente de emitir la decisión que en derecho corresponda para proceder a su notificación y publicación.

Finalmente solicita desvincular a este despacho judicial, toda vez que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

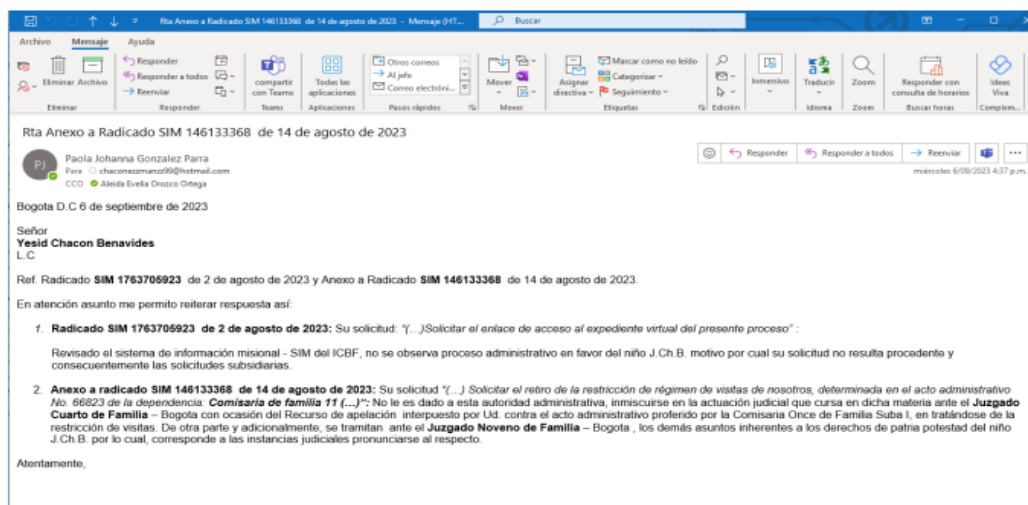
3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, conteste de fondo el derecho de petición que radicado al correo electrónico el día 14 de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la accionada dio respuesta al accionante el día 6 de septiembre del presente año, misma que de manera clara le explica que no se observa proceso administrativo a favor del menor, y que con respecto a la medida de protección la conoce es la comisaria once de familia de suba 1 y adicional que conoce el juzgado cuarto de familia la apelación presentada en la precitada medida de protección.



5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

6.- Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionado ya había radicado el mismo escrito de tutela ante el juzgado séptimo penal del circuito para adolescentes, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, “mismas partes y mismos hechos” por tanto, “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”, sin embargo la corte constitucional en sentencia SU027-21 manifiesta que se debe de tener en cuenta un elemento adicional a los mencionados anteriormente:

(...) Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista [31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. (...)

Se observa que pese a que el accionado presento el mismo escrito de tutela este no lo realiza con mala fe, pues con su actuar lo que busca es tener una seguridad para sus derechos fundamentales, pero tal como se le indico anteriormente tal derecho fue superado, así mismo se le indica al accionante que debe acercarse a la comisaria once de familia para aportar las respectivas constancias de la finalización del proceso terapéutico que le fue ordenado.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **YESID CHACÓN BENAVIDES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**


MARIA EMELINA PARDO BARBOSA